



DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
PRESENTE

Los que suscriben, el Diputado y la Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, la presente *iniciativa que reforma el artículo 16 fracción III y 33 fracción XXVIII del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato* de conformidad con la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La importancia de los terrenos forestales es más importante de lo que la población promedio considera. Estas zonas forestales son la base de suelo para los arboles y bosques dentro de nuestro territorio.

Es relevante mencionar que las zonas forestales son un componente esencial para los ecosistemas forestales puesto que ayuda a regular importantes procesos ecosistémicos, como la absorción de nutrientes, la descomposición y la disponibilidad de agua. Los suelos proporcionan anclaje, agua y nutrientes a los árboles. A su vez, los árboles y otras plantas y tipos de vegetación son un factor importante en la creación de un nuevo suelo cuando las hojas y la vegetación se deterioran y descomponen.

Desde un punto de vista ecológico los bosques son muy importantes porque intervienen en la regulación hídrica, protegen los suelos, ayudan a mantener la biodiversidad y contribuyen a reducir los gases de efecto invernadero.

En relación con todo lo anterior, es oportuno comentar que las zonas forestales tienen aún más importancia respecto a lo que se puntualiza en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



"Articulo 4o.- La mujer y .....

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

En el precepto constitucional que refiere a un medio ambiente saso para su desarrollo y bienestar, está íntimamente ligado a la conservación de zonas forestales, así como a otras circunstancias ambientales que no son materia de la presente iniciativa.

Es así, que la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable reglamenta el artículo 27° de la Constitución Federal, mismo que se encuentra ligado directamente con el artículo 4° antes transcrito. Este ordenamiento que se precisa en su artículo 1° contempla el objeto de la misma:

"Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De la misma forma, en su artículo 7° fracción LXXXIV el ordenamiento forestal puntualiza la definición de que debemos entender por zonificación forestal:

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a LXXXV ....

**LXXXIV. Zonificación forestal:** Es el instrumento de planeación en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable."

Una vez dejando claro la definición que la propia ley en la materia nos otorga, pasaremos a ver las atribuciones y competencias de las distintas autoridades en el tema forestal.



En los artículos 14, 68, 69 y 93 de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable menciona las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente respecto a las expediciones de las autorizaciones de uso de cambio de suelo en terrenos forestales, articulado que se trascribe a continuación:

"Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I a la X ...

XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales: ...

### Sección Primera De los Trámites en Materia Forestal

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

### Sección Séptima

#### Del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales

Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

\*\*\*\*

Como se puede apreciar en los preceptos legales que prescriben el presente párrafo, la facultad de expedir un cambio de uso de suelo solo recae en la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo esta una de las facultades que no se pueden delegar a una autoridad diferente a la de competencia federal.

Inclusive, la misma normatividad federal forestal precisa en su capitulo II "De las Infracciones" en su artículo 155 que el cambiar el uso de suelo de terrenos



forestales, será un acto al que se le impondrá una infracción si no cuenta con la autoridad correspondiente, misma que solo puede ser federal.

De la misma forma, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 11 fracción III inciso f) contempla:

"ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I a la II

III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

- a) al e) ....
  - f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas "

En el precepto anterior podemos observar claramente como si bien la Secretaría puede realizar convenios o acuerdo de colaboración con entidades federativas y municipios, no lo puede hacer en tema de uso de suelo en áreas forestales, quedando la posibilidad únicamente a cargo de la autoridad federal siempre y cuando se justifique la excepción que marca la propia ley.

A lo anterior se suma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, donde una vez más reafirma que para hacer algún cambio de uso suelo en zonas forestales, se deberá de presentar un estudio de impacto ambiental donde contemple todos los datos técnicos no solo para el cambio que se menciona, sino también debe presentarse en el caso de existir una obra o actividad que pueda causar un desequilibrio ecológico, que a la letra indica:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I a la VI ...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;"



Ahora bien, en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato se encuentra un error de competencias en su artículo 16 fracción III y en su artículo 33 fracción XXVIII, en donde se menciona:

"Artículo 16. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las facultades siguientes:

III. Celebrar convenios con la Federación para la planeación, ejecución y evaluación de los proyectos en materia de ordenamiento y administración sustentable del territorio, así como para la autorización del cambio de uso de suelo de terrenos forestales;

Artículo 33. Corresponden al Ayuntamiento las atribuciones siguientes:

XXVIII. Participar en los convenios que suscriba el Gobierno del Estado con la Federación para la planeación, ejecución y evaluación de los programas, **así como para la autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales;**"

Como se puede apreciar en los artículos que se transcriben con antelación, el Código Territorial expresa que tanto el Estado como los Municipios podrán celebrar convenios para realizar cambios de autorización de uso de suelo en zonas forestales, situación que deja una contravención entre el ordenamiento federal y el ordenamiento estatal.

Lo anterior toda vez, que como bien se pudo apreciar en el articulado transcrito tanto de la Ley General Forestal como la Ley General del Equilibrio Ecológico, dejan muy claro que la facultad para el cambio de usos de suelo en estas zonas forestales solo podrá estar a cargo de la misma federación por conducto de su Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anterior, la iniciativa en comento tiene la finalidad de suprimir del artículo 16 fracción III y del artículo 33 fracción XXVIII la parte que menciona: "así como para la autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales;", para quedar de la siguiente manera:

Artículo 16. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las facultades siguientes:

I a II...

III. Celebrar convenios con la Federación para la planeación, ejecución y evaluación de los proyectos en materia de ordenamiento y administración sustentable del territorio;



Overtie production and a second

IV....

Artículo 33. Corresponden al Ayuntamiento las atribuciones siguientes:

I a la XXVII ...

XXVIII. Participar en los convenios que suscriba el Gobierno del Estado con la Federación para la planeación, ejecución y evaluación de los programas;

XXXIX ...

Mediante la iniciativa que se presenta, el Partido Verde Ecologista de México pretende dar certeza a los ciudadanos del Estado de Guanajuato respecto de facultad de emitir autorizaciones en zonas forestales, toda vez, que si bien el Código Territorial armoniza perfectamente con las Leyes que se han venido mencionando en el documento, en estos artículos, pareciera que el Estado y los Municipios pudieran otorgar dichas autorizaciones, que si fuera si estaríamos ante una gran problemática tanto de competencias como de protección al medio ambiente.

Para dejar lo claro lo anterior, lo único que se pretende es clarificar la facultad de uso de suelo en el Estado de Guanajuato, así como armonizar con las distintas legislaciones federales el tema.

Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato y para dar cumplimiento, se establece lo siguiente.

- a) Impacto Jurídico. El impacto se reflejará en su propio contenido conforme al decreto que acompaña al documento, reformando y adicionando únicamente el Código Territorial del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- b) Impacto Administrativo. En este sentido se establece que las autoridades involucradas en el ejercicio del cumplimiento del presente Código deberán de sujetarse a las competencias en zonas forestales que les otorgue los propios ordenamientos federales y el Código que se pretende reformar.



- c) Impacto Presupuestario. La presente iniciativa no tiene impacto presupuestal, toda vez que lo que se plantea puede sujetarse sin ningún inconveniente al presupuesto ya establecido para el desempeño de las funciones de los organismos involucrados.
- d) Impacto Social. La presente iniciativa impactará directamente en los guanajuatenses, toda vez, que se pretende dar certeza a las facultades de cambio de uso de suelo en zonas forestales, logrando así una mejor protección de los diversos ecosistemas que se logran en dichas zonas.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

#### **DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 16 fracción III y 33 fracción XVIII del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 16.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las facultades siguientes:

I a II...

III. Celebrar convenios con la Federación para la planeación, ejecución y evaluación de los proyectos en materia de ordenamiento y administración sustentable del territorio;

IV...

Artículo 33. Corresponden al Ayuntamiento las atribuciones siguientes:

I a la XXVII ...

XXVIII. Participar en los convenios que suscriba el Gobierno del Estado con la Federación para la planeación, ejecución y evaluación de los programas;

XXXIX



THE PERSON NAMED IN COLUMN 1

# Guanajuato, Gto., 05 de marzo de 2020

# El Diputado y la Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Israel Cabrera Barrón

Dip. Vanessa Sanchez Cordero